



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual reforma el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa que nos ocupa forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito eliminar la precisión contemplada en el párrafo primero del artículo 39 de la ley que rige los trabajos del Poder Legislativo, estrictamente lo referente a la *"comisión a que se refiere el artículo 128, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas"*, la cual constituía un órgano colegiado que coadyuvaba en el proceso de designación o reelección de consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que dicha facultad ya no es competencia de este Congreso local.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los autores de la acción legislativa refieren, en primer término, que la plena aplicación de la Ley se basa en su perfecto entendimiento, por lo que, como tal y en aras de dar coherencia normativa a la legislación organizacional interna, se debe ser muy puntual en la interpretación de la misma.

Así mismo, expresan que en fecha 14 de mayo del año 2013, se expidió el Decreto número LXI-850, mediante el cual se realizaron reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en particular el artículo que es objeto de esta acción legislativa, en lo que en ese momento se consideró necesario implementar, ahora bien una de las cosas que se agregó al párrafo primero fue el hecho de establecer la salvedad tratándose no sólo de la Comisión Instructora o de una comisión especial, sino también de la comisión a que se refiere el artículo 128 fracción II, del Código



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Electoral para el Estado de Tamaulipas, esto en el caso concreto de que ningún diputado pueda pertenecer a más de 9 comisiones, solo en estos casos citados le es permisible.

De tal forma consideran que dicho texto era acorde a ese tiempo, ya que el numeral y fracción citadas en nuestra Ley organizacional, refería particularmente a lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, hoy abrogado que mencionaba que *“a más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan”*.

Es por lo anterior que afirman que con las reformas constitucional y legal que se emitieron por parte del Congreso de la Unión, se modificó sustancialmente la normatividad y la institucionalidad electoral en nuestro país y, consecuentemente, derivaron en la obligación, por parte de las legislaturas de los Estados de adecuar su marco jurídico, lo cual ya fue efectuado en nuestro Estado.

Los accionantes de la iniciativa precisan que dichas reformas efectuadas de manera profunda a la normatividad e institucionalidad electoral nacional trajeron como consecuencia la necesidad de adaptar el marco jurídico del Estado a tales disposiciones.

Por el contrario, expresan que la reforma a la fracción XXIX-U del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, expone que la nueva distribución de competencias legislativas y regulatorias alteró las atribuciones de las autoridades electorales del Estado, es así que las facultades legislativas, del Congreso del Estado, fueron modificadas, ya que es la federación, a través de leyes generales el conducto para distribuir competencias y atribuciones. Añade que así las facultades legislativas del Congreso de Tamaulipas, se modificaron de acuerdo con el nuevo diseño legislativo para la materia electoral en el país. En ese sentido, aduce que se tiene que en el Congreso del Estado, sus facultades legislativas, pero materialmente ejecutivas de nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, entre otros, ahora se reservan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Pleno del Senado, respectivamente.

Es por lo anterior que estiman notoriamente imprescindible adecuar el párrafo primero del artículo 39 de nuestra ley interna respecto a reformar la parte donde hace alusión a la *"comisión a que se refiere el artículo 128, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas"*, ya que no es competencia de este Honorable Congreso, la designación o elección de los Consejeros Electorales que integran el Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Finalmente, refieren que, es nuestra responsabilidad revisar, proponer, modificar y mejorar la calidad de las leyes que regulan el actuar de nuestro estado, y están convencidos de esto y consideran que se debe actuar ya que es un tema por demás superado.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

En virtud de que el presente asunto forma parte de la cartera de iniciativas que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo ordinario de sesiones recientemente concluido, el fue mismo recibido por esta Diputación Permanente para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, por lo que tenemos a bien emitir nuestra opinión a través de los siguientes argumentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En primer término, es de señalarse, como bien lo mencionan los promoventes, que el párrafo 1 del artículo 39 señala que *“Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora, de la comisión a que se refiere el artículo 128, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas o de comisiones especiales.”*

En ese sentido, cabe precisar que dicho precepto del Código Electoral local establecía lo siguiente:

“Artículo 128. *Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:*

II. A más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan;”

En ese sentido, resulta imperante que el referido Código fue abrogado por la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas mediante el Decreto LXII-597 expedido el 12 de junio de 2015, publicado en Anexo al Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 4 del 13 de junio de 2015.

Ahora bien, esta Ley Electoral fue producto de la evolución de nuestro sistema democrático, el cual se circunscribe al reconocimiento de los derechos políticos de los ciudadanos, el otorgamiento de derechos y prerrogativas a los partidos políticos en su carácter de entidades de interés y la creación de instituciones electorales de naturaleza administrativa y jurisdiccional encargadas de organizar y calificar los procesos electorales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En sentido, el 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que contiene las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral, en la cual se abordan temas de gobierno, partidos políticos y autoridades electorales a fin de establecer las reglas y principios que deben observarse en el desarrollo de los procesos electorales por parte de los ciudadanos y por las instituciones electorales.

Ahora bien, del proceso de reformas político – electorales llevado a cabo a nivel nacional, se desprende que en la parte final del Apartado C fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación que tiene el Instituto Nacional Electoral de designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Ahora bien, derivado de ello, el artículo 44 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas refiere que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE.

Es que resulta necesario y evidente procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, toda vez que la Comisión a la que hace referencia la parte final del párrafo 1 del artículo 39, ha quedado superado, ya que al Congreso del Estado no le compete la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuide que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Es por lo anterior que esta modificación otorga coherencia normativa con respecto a las reformas político – electorales realizadas en el 2014, y que derivado de ellas, se tuvo a bien modificar diversas legislaciones locales a fin de homologar y cumplir con lo dispuesto por las referidas reformas en cuanto a la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Con esta acción legislativa se propiciará que nuestra ley interna se encuentre acorde a las disposiciones electorales vigentes, dotando el texto de certeza jurídica y coadyuvando a eludir errores que se puedan generar en la aplicación de la ley.

Como legisladores estamos obligados a renovar nuestros cuerpos normativos conforme a las disposiciones federales vigentes, favoreciendo al perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado a través de sendas reformas legales, como lo es el caso en estudio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos conducente proponer a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora o de comisiones especiales.

2. al 5....

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 26 días del mes de diciembre del año 2016.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. OSCAR MARTIN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____